



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante(s): German Barahona
Demandado(s): Gonzalo Velandia Vargas
Radicación: 25269310300120230012300

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se hace devolución de la presente demanda a la parte interesada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

1. Deberá adecuar el poder otorgado en el sentido de indicar claramente el tipo de asunto para el cual se confiere, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas en la demanda presentada, de conformidad a lo estipulado en el Inc. 1º del Art. 74 del C.G.P: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* (Subrayas fuera de texto).

2. En relación con los hechos en que funda las pretensiones, sírvase indicar: (i) los extremos temporales del (o los) contrato(s) enunciado(s) en la demanda, (ii) las funciones realizadas por el demandante durante la vigencia del contrato que manifiesta celebró con la parte demandada; (iii) el lugar o lugares (ubicación) donde el actor prestó sus servicios durante la vigencia del contrato.

3. En relación con las pretensiones deberá enunciar con precisión y claridad las que son declarativas, (indicando los extremos temporales de la relación laboral) y las que son de condena (num. 6º art. 25 C.P.T.S.S.).

4. Para efectos de establecer la cuantía del proceso, deberá cuantificarse el valor de cada una de las pretensiones económicas de la demanda.

5. Deberá indicar los fundamentos y razones de derecho, aspecto que no se satisface con la enunciación de las normas sin la explicación jurídica pertinente (num. 8º, artículo 25 del C.P.T.S.S.).

6. Frente a la prueba testimonial deberá atender lo establecido en el inciso 1º del artículo 212 del C.G. del P.

7. En relación con la determinación de la competencia, indique de manera precisa cuál es el factor de competencia que invoca (art. 5º C.P.T.S.S.).

8. Deberá hacer la manifestación juramentada de que trata el inc. 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

9. No obra prueba de la remisión simultánea de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6º Ley 2213 de 2022.). Deberá acompañar la prueba respectiva.

10. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda.

11. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Para efectos de información y estadística se requiere a la parte demandante para que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser solicitado en la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

RAFAEL NUÑEZ ARIAS

Juez (Auto inadmite demanda)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 50 hoy 10 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5727a8f8e1c14266d10bb5e461165dd01b7e498a7401c901b539ca5ad9ef7772**

Documento generado en 09/08/2023 07:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>